

NOTICIAS

El impuesto silencioso con el que el Gobierno ha diezmando la subida de las nóminas y las pensiones.

Las decisiones regulatorias han recortado hasta en una quinta parte la mejora real de las retribuciones. La no adaptación del IRPF a la inflación y...

Así es el nuevo registro horario: digitalizado, en tiempo real y las horas extraordinarias registradas día a día

Obligatorio para todas las empresas, independientemente del trabajo. Además, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán acceder de forma inmediata al registro en el centro de trabajo y en cualquier momento

Los vecinos podrán denunciar a partir del 3 de abril los pisos turísticos que no hayan autorizado

eleconomista.es 03/02/2025

Hacienda pondrá en marcha el sistema para remitirle las facturas de inmediato el próximo 1 de julio.

eleconomista.es 29/01/2025

Fedea constata más recaudación tributaria, pero un descenso de la reducción de la desigualdad.

europapress.es 03/02/2025

Hacienda baja las multas de las infracciones por la declaración de importaciones y exportaciones.

eleconomista.es 01/02/2025

FORMACIÓN

Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa? Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

LIBROS

45 Casos Prácticos

Manual con 45 casos prácticos que simplemente son una recapitulación de ejercicios de contabilidad comentados y fundamentados en las normas de registro y valoración del Plan General Contable que entró en vigor en enero de 2008.

JURISPRUDENCIA

Las guardias de los empleados, al requerir la presencia física del trabajador en el centro de trabajo y estar a disposición del empresario ...

...tienen la condición de tiempo de trabajo efectivo. STS 36/2025, Sala Social, de 16 Enero.

COMENTARIOS

Tributación de las Costas Judiciales: Partes ganadora y perdedora.

Elaboramos el presente comentario como un compendio o recopilación de los distintos criterios y posibilidades que pueden darse en la tributación...

ARTÍCULOS

La intervención del auditor por circunstancias distintas a la auditoría de cuentas anuales.

Los escenarios por los que un auditor de cuentas debe intervenir en una sociedad no se limitan a la verificación de las cuentas, sino que existen muchos supuestos diferentes de naturaleza dispar.

CONSULTAS FRECUENTES

Documentación que debe presentar para rehabilitar un NIF revocado.

¿se requieren contratos comerciales suscritos con clientes y proveedores, facturas emitidas y recibidas actuales, justificantes de pago...?

NOVEDADES LEGISLATIVAS

FORMULARIOS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 27 de 31/01/2025)

Orden ISM/87/2025, de 20 de enero, que establece para el año 2025 las bases de cotización a la Seguridad Social de las personas trabajadoras del ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Declaración en el IRPF por operaciones con Letras del Tesoro. Retención.

Consulta DGT V2425-24. Adquiere Letras del Tesoro, son valores emitidos al descuento, que mantiene mediante cuenta directa en el Banco de España...

Propuesta de la empresa al trabajador para la realización de turnos de guardias.

Modelo de propuesta de la empresa al trabajador para la realización de turnos de guardias.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº05 04/02/2025

Declaración en el IRPF por operaciones con Letras del Tesoro. Retención.

Fran, Consulta Vinculante nº V2425-24. Fecha de Salida: - 26/11/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha adquirido Letras del Tesoro, que son valores emitidos al descuento, que mantiene mediante cuenta directa en el Banco de España.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- 1.º) Sometimiento a retención de la rentabilidad derivada de dichos valores.
- 2.º) Declaración de tales operaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Primera cuestión

El artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, relativo a las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, establece en su apartado 3 lo siguiente:

“3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

(...)

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

(...)”

*En consecuencia, los rendimientos que obtenga el consultante de las Letras del Tesoro adquiridas y depositadas en cuenta directa en el Banco de España **no se encuentran sometidos a retención o ingreso a cuenta.***

Segunda cuestión

Los rendimientos procedentes de las Letras del Tesoro se califican, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), como rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. Al respecto, dicho precepto establece:

“Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

(...)”

En particular, la letra b) del mismo artículo dispone:

“b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

(...)

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

(...).”

Por su parte, el artículo 14 de la citada LIRPF, relativo a la imputación temporal, señala en su apartado 1 lo siguiente:

“1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

(...)"

Por otra parte, conforme al artículo 46 de la misma LIRPF:

"Constituyen la renta del ahorro:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.

(...)"

Por consiguiente, de acuerdo con los preceptos anteriormente señalados, **los rendimientos procedentes de la transmisión o amortización de Letras del Tesoro**, determinados conforme a lo previsto en el artículo 25.2.b) de la LIRPF, **se integrarán como rendimientos del capital mobiliario, en la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo en que se transmitan o amorticen dichos valores, y no en el momento de su adquisición, con independencia de que se trate de valores emitidos al descuento.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tratamiento en Impuesto sobre Sociedades e IVA de invitaciones a consumiciones en salón de apuestas deportivas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2347-24. Fecha de Salida: - 12/11/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, A S.L., en el ejercicio de su actividad, que es un salón de apuestas deportivas, invita a consumiciones de bebidas a los clientes que efectúan apuestas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de esas invitaciones en el Impuesto sobre Sociedades y en el IVA.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que "en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas

previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por su parte, el Código de Comercio señala en su artículo 35.2 que “la cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean (...)”, y en su artículo 38.1.d) que “se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago cobro”.

Adicionalmente, el artículo 11 de la LIS dispone lo siguiente:

“1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...).

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

(...).”

A su vez, el artículo 15 de la LIS establece que:

“No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

(...).

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

(...).”

En conclusión, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental, y siempre que no tenga la

consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

En relación con la justificación documental del gasto, se trata de una cuestión de hecho que deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho, por lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en materia de prueba en la sección 2ª del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, habrá que estar a lo señalado en su artículo 106.1, el cual establece que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa” y en el artículo 105.1 que, en relación con la carga de la prueba, establece que “*en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo*”.

En cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

Tomando en consideración todo lo anterior, tratándose de invitaciones a consumiciones de bebidas a los clientes que efectúan apuestas, en la medida en que se tratan de gastos por atenciones a clientes, serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra e) del artículo 15 de la LIS.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que “*estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.*”.

El apartado tres de dicho artículo declara que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 37/1992 señala que:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o

distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Respecto a las invitaciones de bebidas que la entidad consultante hace a sus clientes, bajo la hipótesis de que, además de que de forma habitual sirve mediante contraprestación bebidas, el artículo 11, apartado dos, número 9º de la Ley 37/1992 establece que se considerará prestación de servicios:

“9.º Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.”.

Aunque el artículo 4.º de la Ley 37/1992 dispone que para que las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales se encuentren sujetas al Impuesto es necesario que dichas operaciones se efectúen a título oneroso, el Impuesto sobre el Valor Añadido no sujeta únicamente las operaciones realizadas a título oneroso, pues los artículos 9 y 12 de la Ley 37/1992 asimilan a dichas operaciones determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a título gratuito, sin contraprestación.

En concreto, el artículo 12 de dicha Ley contiene, entre otros, los siguientes supuestos:

“Se considerarán autoconsumos de servicios las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:

1º. Las transferencias de bienes y derechos, no comprendidas en el artículo 9, número 1º de esta Ley, del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal del sujeto pasivo.

2º. La aplicación total o parcial al uso particular del sujeto pasivo o, en general, a fines ajenos a su actividad empresarial o profesional de los bienes integrantes de su patrimonio empresarial o profesional.

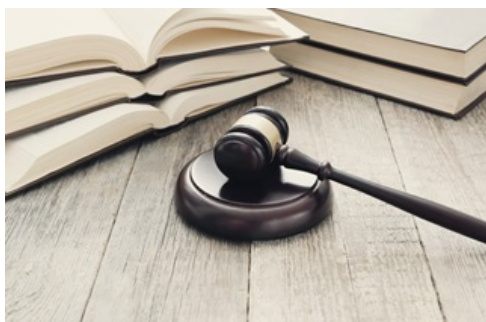
3.º Las demás prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo no mencionadas en los números anteriores de este artículo, siempre que se realicen para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional.”.

*Por consiguiente, la entrega de consumiciones de bebidas que la entidad realiza a los clientes **es una prestación de servicios** conforme al artículo 11 de la Ley 37/1992, **que, al realizarse sin contraprestación (como invitación) estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido como autoconsumo de servicios en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 37/1992.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación de las Costas Judiciales: Partes ganadora y perdedora.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 22/01/2025



A colación de la publicación de una nueva consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, elaboramos el presente comentario como un compendio o recopilación de los distintos criterios y posibilidades que pueden darse en la **tributación** del importe que se origina consecuencia de una problemática que cada vez resulta más habitual y afecta a un mayor número de personas, físicas y jurídicas: **la condena en costas en un procedimiento judicial.**



Recordemos que básicamente, que nos perdonen los más "puristas", las **costas judiciales son los gastos que se generan durante un proceso judicial.** Pueden incluir honorarios de abogados, procuradores, tasas judiciales, peritajes, notificaciones y otros costes relacionados con el procedimiento. De esta forma, la **condena en costas es la declaración, efectuada por el/la Juez/a**, al resolver el pleito en cuestión, **respecto de quién debe asumir el pago** (total o parcial) de las referidas costas procesales.

Para una mejor comprensión de la problemática, puede resultar adecuado distinguir **cómo ha de tributarse y por quién**, dependiendo del tributo en cuestión. Así:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**.

Aquí, la **DGT**, "se hace eco" de la distinta jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo sobre la **condena en costas**, entendiendo que esta genera un crédito a favor de la parte vencedora y que, por tanto, no pertenece al representante o consultor que le asiste, es decir, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados, procuradores y peritos de la parte vencedora sino una indemnización a esta última. De esta manera, podríamos presentar la tributación de la forma:

IRPF	Costas Procesales	Calificación de la Condena en Costas	
Parte Vencedora	Considerada el recibo de una indemnización que tiene carácter restitutorio de los gastos de defensa, representación y peritación realizados, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero.	<ul style="list-style-type: none">• Constituye una ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general del impuesto, pues no procede de una transmisión de elementos patrimoniales (Arts. 33.1, 45 y 48 LIRPF).• Para determinar el importe de la ganancia podrá deducir del importe de la indemnización los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, con el máximo del importe que reciba como indemnización; si el importe de la condena en costas coincide con los gastos calificables como costas, la ganancia neta será cero.	
	Parte Perdedora	Consideradas el pago de una indemnización , aunque se corresponda con los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y peritos de la parte vencedora.	Ámbito de su actividad económica
Ámbito privado			Considerada una pérdida patrimonial a integrar en la base imponible general ; también, caso de existir, los intereses generados en el procedimiento ejecutivo iniciado ante la falta de pago.

Impuesto sobre Sociedades **-IS-**.

El tratamiento fiscal en este tributo es muy similar al explicado para el IRPF, claro está, con adecuación a las características y naturaleza de los contribuyentes sujetos a este impuesto. Así:

IS	Costas Procesales	Calificación de la Condena en Costas
Parte Vencedora	Considerada el recibo de una indemnización que tiene carácter restitutorio de los gastos de defensa, representación y peritación realizados, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero.	<ul style="list-style-type: none"> • Constituye un ingreso para la actividad que será imputado en la cuenta de resultados en el apartado de ingresos excepcionales. • Al mismo tiempo, se podrán imputar en la cuenta de pérdidas y ganancias, los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, debiendo ser acreditados por los medios de prueba admitidos en derecho, que serán valorados por la Administración tributaria competente.
Parte Perdedora	Consideradas el pago de una indemnización , aunque se corresponda con los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y peritos de la parte vencedora.	Será computable como un gasto de la actividad económica , siempre que se demuestre que es un gasto relacionado con la actividad desarrollada. DGT V3145-16: <i>"no se trata de una multa o sanción penal o administrativa, tampoco se trata de gastos que deriven de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico ni se establece especificidad alguna en el artículo 15 LIS respecto del pago de las costas, deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles siempre que se cumplan los restantes requisitos para la deducción de gastos en el Impuesto sobre Sociedades"</i> .

Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-

Respecto de este impuesto resulta necesario precisar que tenemos:

- Por un lado, el **abogado y procurador de la parte vencedora**, que tendrán la condición de empresarios o profesionales y **estarán sujetos al IVA** por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realicen en el territorio de aplicación del Impuesto; es decir, **habrán de facturar a su cliente (parte vencedora)** repercutiendo el IVA correspondiente por sus servicios.
- Por otro lado, **el recibo del importe de la condena en costas implica una indemnización** a la parte ganadora de los gastos en que ha incurrido, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78,3.1º LIVA, **no forman parte de la base imponible del Impuesto pues son cantidades percibidas por razón de indemnizaciones**.

En resumen, la persona que gana el pleito es la destinataria de los servicios de defensa jurídica, debiendo repercutirle IVA los profesionales que la asisten; el obligado al pago de las costas (parte perdedora) no recibe esos servicios y **el pago de la condena en costas constituye una indemnización que no estará sujeta al impuesto**.

Así:

IVA	Costas Procesales	Calificación de la Condena en Costas
Parte Vencedora	Considerada el recibo de una indemnización que tiene carácter restitutorio de los gastos de defensa, representación y peritación realizados, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero.	Los servicios de asistencia jurídica que le han prestado el abogado y el procurador están sujetos a IVA debiendo serle facturados al tipo general de IVA (21%); la base imponible será el importe total de los honorarios de los profesionales que le asisten.

Parte Perdedora

Consideradas el pago de una indemnización, aunque se corresponda con los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y peritos de la parte vencedora.

La condena en costas, al ser considerada una indemnización, será una operación **no sujeta al IVA** (DGT V0288-22), **no debiéndose expedir una factura** por este concepto a la parte perdedora, ni consecuentemente repercutirse IVA (DGT **V2253-24**).



NUEVO Seminarios por Videoconferencia | Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas **VER**

Nuevos avales del Estado al impago del alquiler: ¿Van a tener una aplicación práctica real?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 03/02/2025



Con la aprobación del **Real Decreto-Ley 9/2024**, de 23 de Diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, denominado como "**Decreto Omnibus**", en un comentario analizamos las **medidas sobre arrendamientos a tener en cuenta en este 2025 si tiene una vivienda en alquiler**, tanto si se es arrendador como si se es inquilino.

Sin embargo, y como es públicamente conocido, el **Real Decreto-Ley 9/2024**, dejó de estar vigente, con efectos de 23/01/2025, al no ser convalidado por el Congreso de los Diputados; lo que ha supuesto, tras las oportunas negociaciones, la aprobación del nuevo **Real Decreto-Ley 1/2025**, de 28 de enero, que, en lo que a arrendamientos se refiere, incluye una "**novedad**".



Nos referimos a la **aprobación de una Línea de avales por cuenta del Estado para la cobertura en caso de impago en el alquiler de vivienda**, que no estaba en el **Real Decreto-Ley 9/2024**, de 23 de Diciembre.

Más allá de la "**publicidad**" que se ha dado a esta "**nueva medida**", desde **SuperContable** nos planteamos cuál va a ser su aplicación práctica real, a tenor de la forma en la que se ha regulado la misma.

¿Cómo regula el Real Decreto-Ley 1/2025 esta línea de avales?

Según la norma, el Ministerio de Vivienda establecerá una línea de avales para cubrir los posibles impagos derivados de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual y permanente para jóvenes y familias vulnerables.

El aval garantizará el pago de todas las rentas o mensualidades impagadas hasta que la propiedad recupere la posesión de la vivienda, así como todos los daños causados en la finca por culpa del arrendatario, el coste de los suministros debidos que hayan sido asumidos por la propiedad, y aquellos otros daños y costes que reglamentariamente se establezcan.

La gestión será por las Comunidades y Ciudades Autónomas; y la financiación correrá por parte del Estado.

La obtención del aval está condicionada a que **el inquilino cumpla**, como mínimo, **uno de los dos requisitos** siguientes, tanto en el momento de suscripción del contrato de arrendamiento como del documento de compromiso del aval:

- Ser menor de treinta y cinco años.
- Tratarse de persona vulnerables de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

Además, y para obtener el aval, el contrato se ajustará a los requisitos:

- Que la renta del alquiler no supere el **índice estatal de referencia al alquiler**.
- Depositar la fianza legal obligatoria del contrato de alquiler y sus actualizaciones.
- Suscribir por arrendador y arrendatario el compromiso relativo al aval al alquiler, con arreglo al modelo aprobado por la Administración.

Se concederá el aval siempre que se cumplan los requisitos anteriores en el momento de la suscripción del aval al alquiler.

¿Y por qué dudamos de la efectividad práctica real de estos avales?

Pues, en primer lugar, los requisitos establecidos, y que hemos explicado antes, **dificultan la efectividad de la medida** porque ampara a muy pocos supuestos.

Solo cubre a contratos celebrados con inquilino de menos de 35 años o que persona vulnerable, que la renta del alquiler que no supere el **índice estatal de referencia al alquiler**; y se exige que entre arrendador y arrendatario se suscriba el compromiso relativo al aval al alquiler.

Este último requisito se antoja especialmente complicado, sobre todo en los contratos en los que ya se ha incurrido en impago porque, **en relaciones casero - inquilino ya tensas**, lo más lógico es que el arrendatario no se muestre por la labor de suscribir ese compromiso de aval.

Pero esta no es la única razón que, a nuestro juicio, puede limitar la aplicación práctica real de esta garantía, porque, si se consigue firmar el compromiso de aval entre arrendador e inquilino, **el pago al arrendador tampoco se va a hacer efectivo de una forma rápida** desde que el inquilino deje de hacer frente a la renta.



La solicitud para el cobro de las cantidades debidas y avaladas solo se podrá realizar **en el plazo de 6 meses desde que el propietario recupere la posesión de la vivienda**, ya sea, mediante resolución judicial de lanzamiento, ya sea mediante acuerdo judicial o extrajudicial que acredite dicha recuperación de la posesión.

Ello significa que, antes de poder disponer del aval, el arrendador tiene que recuperar primero el uso de la vivienda y, como es conocido, si ello se produce a través de un procedimiento judicial, puede demorarse mucho en el tiempo. Además, y como ya sabemos, en determinados supuestos, **el desahucio o el lanzamiento pueden incluso paralizarse hasta 31 de Diciembre de 2025**.

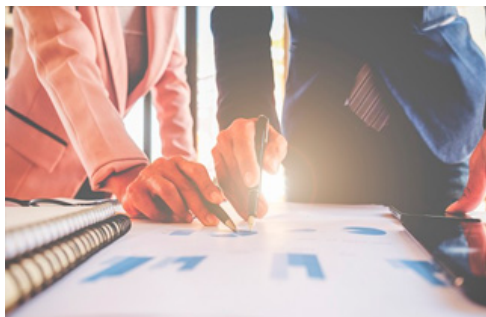
En tercer lugar, porque se establece un plazo de hasta 6 meses para la aprobación del reglamento de desarrollo necesario; y, aunque será de aplicación respecto a los contratos vigentes a fecha 30/01/2025; su puesta en marcha no es, ni mucho menos, inmediata.

Y, como reflexión final, si el aval garantiza el pago de todas las rentas o mensualidades impagadas hasta que la propiedad recupere la posesión de la vivienda, todos los daños causados en la finca por culpa del arrendatario, el coste de los suministros debidos que hayan sido asumidos por la propiedad, y aquellos otros daños y costes que reglamentariamente se establezcan, **cabe la posibilidad de que se incentive el impago por parte de algunos inquilinos**, pensando que el arrendador va a cobrar esas cantidades del Estado, propiciando un efecto inverso al que se pretende.

Permaneceremos atentos para ver cuál es, finalmente, el impacto práctico y real de esta medida.

La intervención del auditor por circunstancias distintas a la auditoría de cuentas anuales.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 04/02/2025



Los escenarios por los que un auditor de cuentas interviene como prestador de sus servicios a una sociedad suelen ser varios, aunque el principal de estos motivos sería la propia **verificación de las cuentas anuales**, que regula en su **artículo 263** la Ley de Sociedades de Capital, determinando de forma cuantitativa, bajo qué términos hay obligación de que un auditor revise las cuentas anuales, como repasamos en un **artículo anterior**.

No obstante, en las normativas mercantiles que hacen alusiones a la intervención de un auditor, es decir, la **Ley de Sociedades de Capital** (LSC), así como la **nueva Ley sobre Modificaciones Estructurales** de las sociedades mercantiles desarrollada en el Real Decreto-Ley 5/2023 (Nueva LME), se pueden extraer distintos casos en los que la presencia de un auditor de cuentas será clave para llevar a cabo ciertas **operaciones que van más allá de la verificación de las cuentas anuales**.

Entre los distintos casos que nos plantea la normativa podríamos realizar una serie de agrupaciones en relación a su naturaleza, como desarrollamos a continuación.

Comenzando por el orden acordado en el cuadro que hemos añadido en este documento, las **operaciones de aumento de capital social** por compensación de créditos y por cargo a reservas, artículos **301.3** y **303.2** respectivamente de la LSC, requieren de la presencia de un auditor de cuentas. En el caso de la compensación de crédito, el objetivo que se persigue es que los créditos que estas sociedades anónimas van a compensar, es decir, que las deudas que se tienen con los acreedores y que se vayan a convertir en parte del accionariado, sean reales, emitiéndose para ello un certificado por el auditor. Para el caso de aumento con cargo a reservas, se realizará por parte del auditor una auditoría de balance, tanto para sociedades anónimas como para limitadas, el cual debe estar formulado dentro de los seis meses anteriores al acuerdo en Junta sobre la operación, cuyo fin sería justificar la existencia de fondos en el patrimonio de la sociedad para acometer la reestructuración del mismo mediante la emisión de una carta que acompañe la opinión de auditoría de balance.

En el caso contrario, aquellos en los que se vaya a producir una **reducción del capital** en la sociedad, podemos encontrarnos una reducción de capital para compensar pérdidas o para dotar la reserva legal, siendo

requerida para ambas situaciones la presencia de un auditor. La reducción de capital por pérdidas viene recogida en la sección segunda del capítulo III de la LSC, cuyo principio sería restablecer el equilibrio entre el capital y un patrimonio neto disminuido por las pérdidas, siendo en concreto el **artículo 323.1** donde se hace referencia a la exigencia de una verificación por parte del auditor respecto al balance que sirva de base para la operación, el cual, cuya formulación deberá estar comprendido dentro de los seis meses anteriores al acuerdo en Junta. Por otro lado, también existe la opción de reducción de capital para dotar reserva legal, incluida en el **artículo 328** de la sección tercera del capítulo III de la LSC, aludiendo a los artículos anteriores aplicados para la compensación por pérdidas. Es por ello, que, para conseguir el nivel adecuado de reserva legal a través de esta operación, la sociedad deberá tener un balance formulado en los seis meses anteriores al acuerdo en Junta y que se encuentre verificado por un auditor.

Dejando a un lado el aumento o reducción del capital social, existen casos relacionados con las **modificaciones estructurales** en los que también se exige la actuación de un auditor, como puede ser un proyecto de **fusión** de sociedades que se encuentren en el supuesto de estar obligadas a auditarse. El balance utilizado para dicha operación debe ser el aprobado en los seis meses anteriores, y este balance junto a las modificaciones de las valoraciones deben ser verificadas por el auditor de la sociedad, tal y como indica el **artículo 44** de la nueva LME, aunque, por otro lado, si la sociedad es anónima y no está obligada a auditoría, lo que se necesitaría en su lugar sería el informe de un experto independiente, prescindiendo de la figura del auditor. En el lado contrario tendríamos a la **escisión**, que según el **artículo 63** de la nueva LME se aplicaría lo ya expuesto sobre el proyecto de fusión, aunque con algunas precisiones como el reparto de los elementos que aparecen en el activo y pasivo que se transmiten a las beneficiarias.

Otro de los escenarios que se puede dar en las sociedades, sería la transformación de sociedades mercantiles en cuanto a su forma jurídica, es decir, si se trata de una **sociedad limitada, dar el paso hacia una anónima**. En el **artículo 20.3.2º** de la nueva LME se da luz a este asunto, exigiendo un balance cerrado en los seis meses anteriores a la fecha del acuerdo, realizándose una auditoría de balance en aquellos casos en que la sociedad esté obligada a auditoría de cuentas anuales. En caso de no estar obligada a auditoría de cuentas, deberá obtener el informe de un experto independiente si el objetivo es transformarse en una sociedad de carácter anónima.

También existen casos como la **emisión de obligaciones convertibles**, que forman parte de operaciones muy concretas pero que cabe señalarlas, ya que la normativa lo tiene presente. Esta práctica sólo es posible en sociedades anónimas y se recoge en el **artículo 414** de la LSC, permitiendo por tanto emitir obligaciones que sean convertibles en acciones según el acuerdo al que se llegue en Junta. Dicho acuerdo se resumirá en un informe junto al informe que emitirá el auditor de cuentas manifestando que el acuerdo formalizado por los administradores contiene la información requerida, siendo en este caso distinto del auditor de la sociedad y designado por el Registro Mercantil.

Por último, existen **otros trabajos** que son realizados por auditores de cuentas en las sociedades y que resultan de gran importancia por su frecuencia, como serían los casos de:

- **Revisión limitada**, recogido en la “Norma Internacional de Encargos de Revisión 2400” en la que el auditor debe manifestar, si las prácticas y aplicación de las normas contables son utilizadas adecuadamente, además de otros hechos. El auditor finalmente emitirá un informe de revisión limitada, pero debemos entender que este informe tiene un alcance menor al de una auditoría y que, además, estamos ante una verificación de las cuentas totalmente voluntaria y que no requiere depositar en el Registro Mercantil.

- **Procedimientos acordados**, conlleva la aplicación de determinados procedimientos específicos que se aplican en la auditoría con su cliente y en este caso con terceros interesados, permitiendo informar de los hechos que se hayan detectado. Esto terminará con el informe por parte del auditor, teniendo en cuenta que este informe no expresa ninguna opinión sobre la información analizada y que el propio usuario del informe determinará las conclusiones. Uno de los casos más típicos, sería el informe de “Procedimientos acordados de las declaraciones anuales de Ecoembes”.
- **Revisión de cuentas justificativas de subvenciones**, lo cual resulta ser el medio por el que se pueden justificar los cumplimientos de las condiciones que se pueden exigir, así como la consecución de los objetivos que sean marcados por la subvención. Dicha justificación la lleva a cabo un auditor debido a que así lo recoge el **artículo 74** del Reglamento de la Ley de Subvenciones.

A modo de resumen, si uniéramos todos los casos de los que hemos hablado, nos quedaría lo siguiente:

Relacionado con		Forma jurídica	Papel del Auditor / Experto	Normativa	Art.	
Capital Social	Aumento	Compensación de créditos	Anónima	Certificado por auditor	LSC	301.3
	Aumento	Cargo a reservas	Anónima y Limitada	Auditoría de Balance	LSC	303.2
	Reducción	Compensación de pérdidas	Anónima y Limitada	Auditoría de Balance	LSC	323.1
	Reducción	Dotar reserva legal	Anónima y Limitada	Auditoría de Balance	LSC	328
Fusión		Anónima o Limitada obligada a auditaría	Auditoría de Balance	Nueva LME	44	
		Anónima no obligada a auditaría	Informe de experto independiente	Nueva LME	41	
Escisión		Anónima o Limitada obligada a auditaría	Auditoría de Balance	Nueva LME	63	
		Anónima no obligada a auditaría	Informe de experto independiente	Nueva LME	68	
Acuerdo de transformación		Anónima o Limitada obligada a auditaría	Auditoría de Balance	Nueva LME	20.3.2º	
		Transformación de limitada a anónima no obligada a auditaría	Informe de experto independiente	LSC / Nueva LME	67 / 22	
Emisión de obligaciones convertibles		Anónima	Informe especial por auditor	LSC	414	
Revisión limitada		Cualquier forma jurídica	Informe de revisión limitada por un auditor	-	-	
Procedimientos acordados		Cualquier forma jurídica	Informe de procedimientos acordados por un auditor	-	-	
Subvenciones		Anónima o Limitada obligada a auditaría	Informe de revisión de cuenta justificativa de subvenciones	Reglamento de la Ley de Subvenciones	74	

En definitiva, hemos resumido a grandes rasgos aquellas operaciones más comunes en las que debe intervenir un auditor de cuentas, pero **la lista de opciones puede ser mucho más amplia**, ya que existen casos de trabajos específicos relacionados con la auditoría de cuentas, trabajos exigidos por la legislación mercantil, trabajos de valoración, sobre la protección de activos de clientes, etc... Por lo que debemos estar atento, ya que, aunque no necesitémos de un auditor, sí que puede ser el caso de necesitar al menos un experto independiente.

En febrero puedes elegir la opción de pago fraccionado que más te interese.

#usuarioContenido, #autorContenido - 03/02/2025

En abril, octubre y diciembre las empresas deben hacer frente al pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (**modelo 202**). La Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece **dos formas diferentes de calcular estos pagos fraccionados** y es durante el mes de febrero cuando se abre el plazo para elegir la opción que más te interese.

Antes de explicar cómo funciona cada modalidad de pago fraccionado te adelanto que **la opción aconsejable va a depender de tu previsión de beneficios**: si los ingresos de tu sociedad han caído en el inicio de este año te interesará elegir la modalidad de base imponible para desembolsar menos de pago fraccionado; si por el contrario tu negocio va como un tiro y los ingresos han aumentado considerablemente te puede interesar seguir con la modalidad general para pagar menos durante el año (aunque toque apoquinar más en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades) o bien optar por la modalidad de base imponible para distribuir la fiscalidad directa más equitativamente.

Regla General de cálculo del pago fraccionado.

Como regla general, establecida en el **artículo 40.2** de la LIS, la base para calcular el pago fraccionado es la **cuota íntegra del último periodo impositivo vencido, minorada en las deducciones y bonificaciones de aplicación, así como en las retenciones e ingresos a cuenta** correspondientes a dicho periodo impositivo.

En resumidas cuentas se trata del importe que figura en la **casilla 599 del último modelo 200 presentado**, al que se le aplicaría un porcentaje fijo del **18%** para obtener el importe a ingresar en concepto de pago fraccionado.

Regla Especial de cálculo del pago fraccionado.

Por otro lado, el **artículo 40.3** de la LIS nos da una segunda opción, en la que el importe de los pagos fraccionados del ejercicio se calcularía **en función de la base imponible de los 3, 9 u 11 primeros meses del ejercicio**.

Como hemos comentado al inicio, para optar por esta modalidad de cálculo de los pagos fraccionados debe ejercitarse expresamente **a través del modelo 036** de declaración censal (**rellenando las casillas 133, 621 y 642 del modelo 036**) **durante el mes de febrero** si el ejercicio económico coincide con el año natural o en los dos primeros meses del ejercicio de no coincidir. Para renunciar a su aplicación el plazo es el mismo, si bien, para las grandes empresas, aquellas cuya cifra de negocios haya superado los seis millones de euros en el año anterior, su aplicación es obligatoria, por lo que no cabe renuncia alguna.

En esta modalidad, la cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje resultante de **multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen correspondiente, redondeado por defecto**. Así, una sociedad a la que le fuera de aplicación el tipo general del 25%, si opta por la modalidad de base imponible para calcular el importe de los pagos fraccionados utilizará un porcentaje del **17%** ($25 \times 5/7 = 17,85$). Si fuera una entidad con una cifra de negocios inferior a 1 millón de euros que tributa al 23%, el porcentaje a emplear sería el **16%** ($23 \times 5/7 = 16,42$) y en el caso de una entidad de reciente creación que tributa al 15%, el porcentaje de pago fraccionado sería el **10%** ($15 \times 5/7 = 10,71$).

Ventajas e inconvenientes.

No hay que olvidar que esta segunda modalidad de pago fraccionado **exige un mayor esfuerzo contable** para su correcta aplicación, ya que en vez de utilizar un importe fijado en la última declaración como en la modalidad general, aquí debemos calcular para cada pago fraccionado una base distinta como si realizásemos la declaración del Impuesto de Sociedades pero con la información de los meses del ejercicio que correspondan (los tres primeros para el pago fraccionado de abril, nueve para el de octubre y once para el de diciembre). No obstante **tiene la ventaja de acomodar los pagos fraccionados al desarrollo económico de la empresa** a lo largo del ejercicio.

Por tanto, esta modalidad de cálculo del pago fraccionado conforme al artículo 40.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades es recomendable para aquellas entidades que prevean una disminución considerable del resultado en el ejercicio actual respecto del anterior o cuando el volumen de operaciones esté concentrado en la parte final del año.

En cualquier caso, se opte por esta modalidad de cálculo o no, todos los contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades, excepto aquellos que tributan al uno o cero por ciento, **deben efectuar el pago fraccionado correspondiente en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre**, utilizando para ello el **modelo 202** (el **modelo 222** si se trata de un grupo fiscal).

No obstante, para aquellas entidades que no deban efectuar ingreso alguno en concepto de pago fraccionado no será obligatoria su presentación, salvo si tienen la consideración de grandes empresas.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán resolver cualquier duda sobre este impuesto, y lo que es más importante, conocer todas las exenciones, deducciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que puedes aplicar para reducir la tributación de tu empresa. Y cuando llegue el momento de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, con el **Asesor de Análisis de Balances** incluido en el Servicio PYME la podrás realizar de forma sencilla y rápida, además de formular y presentar las cuentas anuales.

Documentación que debe presentar para rehabilitar un NIF revocado.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 22/01/2025



Muchos lectores son conscientes de la situación generada (recordarán experiencias propias con la lectura de las siguientes líneas) cuando una sociedad encuentra que **su NIF ha sido revocado**. Ya hemos analizado las consecuencias, implicaciones y procedimientos que se abren cuando se da esta circunstancia, pretendiendo con el presente comentario, aportar un valor añadido a todo lo dicho, a colación de la **consulta vinculante V2242-24** de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, donde se detalla la **documentación que debe aportarse para reactivar un NIF revocado**. En **Supercontable.com** hemos publicado

distintos artículos relacionados con la revocación/rehabilitación de un NIF, que pueden ayudar a comprender en mejor medida la novedad que pretende aportar el presente comentario, entre otros:

- **Atención: la AEAT revoca el CIF de las sociedades inactivas.**
- **¿Qué hacer para rehabilitar un NIF revocado y liquidar definitivamente una empresa?.**
- **Tener un NIF revocado no evita las consecuencias del recha de la notificación válidamente depositada en la DEHú.**
- **Si no presenta las cuentas anuales en el Registro Mercantil su NIF será revocado.**

Resulta un consenso general, casi unánime diríamos, que la mayor complejidad para gestionar la rehabilitación de un NIF revocado viene dada por la **dificultad de proporcionar ciertos documentos necesarios para reactivar el NIF si no es factible generarlos sin, precisamente, un NIF**; muchos de nuestros lectores lo habrán "*sufrido de primera mano*".



Pues bien, la referida consulta [V2242-24](#), ante la consulta de un contribuyente que entiende no puede aportar la documentación que se le solicita al tener el NIF revocado, pues se le requieren **contratos comerciales suscritos con clientes y proveedores, facturas emitidas y recibidas actuales, justificantes de pago**, escrituras de liquidación y extinción y otros documentos que acrediten el desarrollo de la actividad cuyo NIF se pretende rehabilitar, se justifica en diferente normativa tributaria para concluir que se podrá solicitar a la Administración Tributaria la rehabilitación del NIF aportando **pruebas documentales suficientes que acrediten**:

- A. Que han desaparecido las causas que motivaron la revocación.**
- B. Descripción de la actividad** que se pretende desarrollar con la reactivación (si es que el objetivo de la reactivación no es la extinción, para lo cual debería aportarse escrituras de liquidación y extinción o de liquidación)
- C. La titularidad del capital de la sociedad**, con identificación completa de sus **representantes legales**, así como de quienes tengan la consideración de **titulares reales de la entidad** de acuerdo con la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales (Art. 4.2.).
- D. El domicilio fiscal.**

Y ello, dejando la decisión definitiva para reactivar el NIF, en la valoración que **hagan de la documentación aportada los órganos de comprobación tributaria** competentes, quienes determinarán si se cumplen las condiciones para aprobar la solicitud presentada.



¿Es cierto que ha cambiado la forma de contabilizar las partidas en moneda extranjera desde el 1 de enero de 2025?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 22/01/2024



El 1 de enero de 2025 entró en vigor la **modificación de la Norma Internacional de Contabilidad 21 (NIC 21)** relativa a los efectos de las variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras. En concreto se especifica cuándo una moneda es convertible en otra (y cuándo no), cómo determinar el tipo de cambio a aplicar y qué información se debe facilitar si una moneda no es convertible.

No obstante, antes de continuar con los cambios que han entrado en vigor en 2025 sobre el registro contable de la partidas en moneda extranjera debe saber que el **Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad**, las NIC sólo son obligatorias para la elaboración de las cuentas consolidadas de las sociedades cuyos valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Es decir, **este cambio en la contabilidad de las transacciones en moneda extranjera sólo es de aplicación a los grupos cotizados**. Para el resto de empresas españolas, incluidas las pymes, siempre que no coticen en mercados regulados, no existen cambios en el registro de las partidas en monedas extranjeras mientras no se modifique el actual **Plan General de Contabilidad** o la normativa que lo desarrolla.

Realizada esta apreciación, a continuación detallamos los cambios introducidos por el **Reglamento (UE) 2024/2862 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Contabilidad 21:**

- **Se incluye el término "moneda convertible":** una moneda es convertible en otra cuando la entidad puede obtener la otra moneda en un plazo en el que tiene cabida un retraso administrativo normal y a través de un mercado o mecanismo de cambio en el que las transacciones de cambio creen derechos y obligaciones exigibles.
- Las entidades deben **evaluar si una moneda es convertible en otra en la fecha de valoración y para una finalidad determinada**, de tal forma que si no puede obtener más que un importe insignificante de la otra moneda en la fecha de valoración, la moneda no es convertible en la otra moneda.
- **Cuando una moneda no sea convertible en otra, se debe estimar el tipo de cambio de contado en la fecha de valoración**, con el objetivo de reflejar el tipo de cambio al que se realizaría una transacción de cambio ordenada entre participantes en el mercado en las condiciones económicas imperantes. La NIC 21 no especifica la forma en que se debe estimar el tipo de cambio de contado pero como ejemplo cita el tipo de cambio de contado observable para una finalidad distinta o el primer tipo de cambio posterior al que se pueda obtener la otra moneda para la finalidad determinada una vez restablecida la convertibilidad de la moneda.
- Al cierre de los ejercicios posteriores, cuando existan varios tipos de cambio, se utilizará el tipo de cambio al cual los flujos de efectivo futuros representados por la transacción o el saldo hubieran podido ser liquidados de haber ocurrido en la fecha de valoración.

- **Cuando se estime el tipo de cambio de contado porque una moneda no es convertible en otra, se deberá informar en la memoria sobre:**
 - La naturaleza y los efectos financieros de la no convertibilidad de la moneda en la otra moneda (indicando la moneda, una descripción de las restricciones que dan lugar a que esta no sea convertible en la otra moneda, una descripción de las transacciones afectadas y el importe en libros de los activos y pasivos afectados).
 - El tipo o tipos de cambio de contado utilizados (indicando si son tipos de cambio observables sin ajustes o estimados mediante otra técnica de estimación).
 - El proceso de estimación (indicando una descripción de toda técnica de estimación que la entidad haya utilizado, así como información cualitativa y cuantitativa sobre las variables e hipótesis utilizadas en dicha técnica de estimación).
 - Los riesgos a los que está expuesta la entidad debido a que la moneda no es convertible en la otra moneda (indicando información cualitativa sobre cada tipo de riesgo y la naturaleza y el importe en libros de los activos y pasivos expuestos a cada tipo de riesgo).

Esta forma de proceder y la información a revelar por la falta de convertibilidad de las monedas extranjeras son **de aplicación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2025**. No obstante, se permite su aplicación anticipada en un ejercicio anterior (por ejemplo, en las cuentas del 2024), debiendo indicar este hecho en la memoria.

En cualquier caso, **no se debe reexpresar la información comparativa**. En la fecha de aplicación inicial, si la moneda funcional no es convertible en una moneda extranjera de la que se han presentado transacciones o viceversa, se deberá convertir las partidas monetarias en moneda extranjera afectadas, y las partidas no monetarias valoradas al valor razonable en una moneda extranjera, utilizando el tipo de cambio de contado estimado en esa fecha, y reconocer cualquier efecto de la aplicación inicial de las modificaciones como un ajuste del saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas.

Por el contrario, para aquellas entidades que utilicen una moneda de presentación distinta de su moneda funcional, ya sea para la información de la propia entidad o de un negocio en el extranjero, si la moneda funcional no es convertible en la moneda de presentación o viceversa, deberán convertir los activos y pasivos afectados utilizando el tipo de cambio de contado estimado en esa fecha, así como las partidas del patrimonio neto afectadas si la moneda funcional de la entidad es hiperinflacionaria, y reconocer cualquier efecto de la aplicación inicial de las modificaciones como un ajuste del importe de las diferencias de conversión acumulado en un componente separado del patrimonio neto.

Por último, **también se ha modificado la Norma Internacional de Información Financiera 1 (NIIF 1)** relativa a la Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera, para garantizar la coherencia entre dichas normas.

En este sentido, se establece que, si una entidad elige valorar los activos y los pasivos a su valor razonable y utilizar dicho valor razonable como el coste atribuido en su estado de situación financiera de apertura con arreglo a las NIIF debido a una hiperinflación grave, los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF de la entidad deberán revelar cómo y por qué la entidad tuvo, y después dejó de tener, una moneda funcional sujeta a hiperinflación grave. La moneda de una economía hiperinflacionaria está sujeta a **hiperinflación grave** si no está

disponible un índice general de precios fiable para todas las entidades con transacciones y saldos en dicha moneda y la moneda no es convertible en una moneda extranjera relativamente estable.

Recuerde:

Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) sólo son obligatorias para la elaboración de las cuentas consolidadas de las sociedades cuyos valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Las empresas no cotizadas deben seguir la normativa contable nacional; en el caso de España, el **Plan General de Contabilidad**, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el resto de normas dictadas en relación, como el **PGC para pymes** o las **adaptaciones sectoriales**, y en concreto para las transacciones en moneda extranjera su tratamiento se establece en la **Norma de Registro y Valoración 11ª** del PGC y en la **NRV 13ª** del PGC pyme, que no han sido modificadas recientemente.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.